



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA MIXTA**

**Magistrado Ponente:
MARIO CORTÉS MAHECHA**

Radicación:	110013103032202400006
Demandante:	Élvert Ricardo Leguizamón Cruz
Demandada:	Luz Marina Velasco Silva
Origen:	Juzgados 32 Civil y 34 de Familia de Bogotá
Motivo:	Conflicto de Competencia
Decisión:	Dirime
Aprobación:	043

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR.

Decide la Sala Mixta de este Tribunal el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y dos Civil del Circuito y Treinta y cuatro de Familia, ambos de esta ciudad.

ANTECEDENTES.

1. **Élvert Ricardo Leguizamón Cruz y Luz Marina Velasco Silva** contrajeron nupcias el 22 de julio de 2006, pero mediante contrato de transacción celebrado el 23 de junio de 2018 acordaron “*terminar los efectos civiles [del] matrimonio católico de mutuo acuerdo y en consecuencia... [cesar] todos los efectos civiles [del mismo]*”. Además, determinaron las condiciones para liquidar la sociedad conyugal y distribuir y repartir los gananciales. Los acuerdos del negocio jurídico los protocolizaron mediante escritura pública 2553 otorgada el 11 de septiembre siguiente ante la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá.

2. Mediante apoderado, **Leguizamón Cruz** instauró demanda civil en la cual refirió que **Velasco Silva** *“ha incumplido totalmente lo acordado”*, en concreto, lo atinente al *“convenio sobre la liquidación de la sociedad conyugal”* y, además, el pago del 50% del inmueble identificado con el número de matrícula 50N-20362159. Añadió que su expareja tampoco ha asumido *“el costo de los estados (sic)”* de la hija común de los dos, deber pactado en el mismo negocio jurídico.

En tal virtud, solicitó se decrete *“la resolución del contrato de transacción”* y, consecuentemente, *“se anule la escritura pública No. 2554... y por tanto se reconozca al Sr. Élvért Ricardo Leguizamón Cruz, como copropietario en un 50% del bien inmueble”*; también, *“se ordene devolver [al demandante] la suma indexada... correspondiente a la compensación en contrapartida del 50% del bien inmueble”*. Finalmente, demandó pagarle *“el valor de veinte millones de pesos... correspondiente a la cláusula penal acordada entre las partes...”*.

4. El asunto inicialmente correspondió al Juzgado Treinta y dos Civil del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 31 de enero de 2024 rechazó el libelo, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º, 3º y 19 del artículo 22 del Código General del Proceso, en cuanto señalan que a los jueces de familia les compete tramitar los *“... procesos contenciosos de nulidad... cesación de efectos civiles del matrimonio religioso... liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales... cuando la disolución haya sido declarada ante notario... [y] de la recisión de la participación por lesión o nulidad en... la liquidación de sociedades conyugales...”*.

Lo anterior, porque la pretensión del actor consiste en obtener la nulidad de la escritura pública contentiva de la disolución y liquidación por mutuo acuerdo de la sociedad conyugal. De esa manera, dispuso remitirlo a dichos despachos judiciales, con la advertencia de proponer conflicto de competencia si sus argumentos no fuesen acogidos.

5. Por auto del 8 de marzo siguiente el Juzgado Treinta y Cuatro de Familia aceptó la colisión. En su criterio, de acuerdo con el artículo 20 del Código General del Proceso, corresponde a los jueces civiles del circuito conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, como ocurre en el presente caso, pues la pretensión de la demanda es la *“resolución del contrato de transacción... por el presunto incumplimiento”*. Según también expresó, solo si se accede a dicha solicitud prosperaría la subsecuente anulación de la escritura pública 25534 del 11 de septiembre de 2018.

Dispuso, por tanto, en envío de la actuación a esta Corporación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No asiste razón al Juez Treinta y cuatro de Familia al abstraer de las disposiciones relativas a los asuntos de su competencia la demanda promovida en representación de **Élvért Ricardo Leguizamón Cruz**. Al respecto, el artículo 22 del citado Código General del Proceso establece:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

(...)

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...)

19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes”.

La postura del juez de familia consiste en que la pretensión principal de la demanda es la resolución del contrato de transacción celebrado entre los excónyuges, mientras lo relativo a la nulidad de la escritura pública 2553 del 11 de septiembre de 2018 resultaría accesorio, de manera que el tema, en su criterio, se circunscribe a un asunto contencioso de mayor cuantía, competencia del juez civil del circuito.

Sin embargo, esa aseveración desconoce que la naturaleza del conflicto jurídico se encuentra de manera inescindiblemente vinculada a la condición de los extremos de la litis, esto es, su carácter de exesposos y miembros de la sociedad conyugal cuya liquidación se reguló a través del contrato de transacción. En últimas, la razón de ser de tal negocio jurídico es el matrimonio y la subsecuente liquidación de la sociedad conyugal, pues no de otra forma se explicaría la condición de copropietarios que ostentaron sobre el inmueble, así como las obligaciones adquiridas respecto de su progenie.

Y, en esas condiciones, aun cuando la pretensión de la demanda es la rescisión de la ya aludida transacción, no puede pasarse por alto que ésta no solo contiene los acuerdos relativos a la disposición de los bienes otrora pertenecientes a la sociedad conyugal sino, por supuesto, las reglas relativas a la cesación de los efectos civiles del matrimonio, a las obligaciones alimentarias e, inclusive, al cuidado de la hija común de los dos, entonces menor de edad. El objeto del libelo, consecuentemente, trasciende el mero carácter contractual del negocio jurídico y, por consiguiente, al ámbito de la competencia del juez civil.

Lo expuesto impone concluir que el conocimiento de la presente actuación corresponde a la especialidad de familia, por cuya razón se atribuirá su competencia al Juez Treinta y cuatro de esa denominación, a quien se le remitirá para lo de su cargo y se ordenará comunicar lo pertinente al Juzgado Treinta y dos Civil del Circuito.

En mérito de lo expresado, la **SALA MIXTA DE DECISIÓN** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Primero. Dirimir el conflicto de competencia, asignando el conocimiento de este asunto al Juzgado Treinta y cuatro de Familia de esta ciudad.

Segundo. Ordenar que por la Secretaría General de esta Corporación se envíe la actuación al precitado despacho judicial para lo de su cargo.

Tercero. Comuníquese lo aquí dispuesto al Juzgado Treinta y dos Civil del Circuito.

Cuarto. Advertir que contra esta decisión no proceden recursos, conforme lo establece el artículo 139 del Código General del Proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIO CORTÉS MAHECHA

MAGISTRADO SALA PENAL



Magistrada

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA SALA CIVIL**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO SALA LABORAL**